



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARLENY DE JESÚS RÚA CASTAÑEDA
Demandado	JOSÉ DAIRO VÁSQUEZ RÍOS
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00148 00
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN AL CURADOR AD LITEM - REQUIERE APODERADO

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante allega comunicación remitida a través de correo electrónico al curador Ad litem designado, resultando notoriamente improcedente, toda vez que, deberá allegar prueba sumaria del respectivo acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del año 2020 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 34 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTA LUZ PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO	PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA
RADICADO	05 679 31 89 001 2021 00139 00
DECISIÓN	ACCEDE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - ORDENA ARCHIVO

El día 09 de mayo del hogañ, la Dra. Ángela María Bedoya Serna, en calidad de apoderada de la demandante Berta Luz Patiño Bedoya, allega memorial solicitando el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente coadyuvada por el Dr. Fabián de Jesús Restrepo Estrada, en calidad de apoderado de la demandada PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA, ambos debidamente facultados para desistir, conforme los poderes que fueron allegados con la respectiva demanda y contestación.

En virtud de lo anterior, encontramos que el inciso primero del artículo. 314° del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa al presente asunto que: *“...El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”*, escenario que se presenta en el presente proceso, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de evacuar las audiencias contempladas en los Artículos. 77° y 80° del CPT y la S.S. y como consecuencia, el despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente proceso no se ha proferido sentencia.

No obstante, teniendo en cuenta que la anterior disposición pone fin al presente litigio, no encuentra el juzgado precedente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que fuese presentado por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial del día 17 de mayo del 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

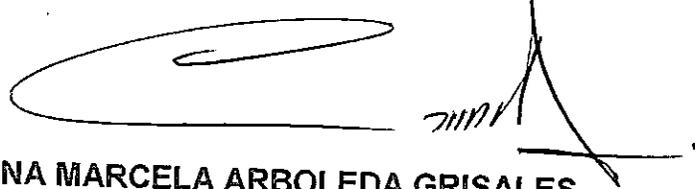
RESUELVE

PRIMERO: El Despacho **ACEPTA** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, conforme fue solicitado por la apoderada de la demandante BERTA LUZ PATIÑO BEDOYA y coadyuvado por el apoderado de la demandada PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA, ambos con facultades expresas para desistir, conforme los poderes que les fueron otorgados.

SEGUNDO: No se hará necesaria la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que el desistimiento de las pretensiones se hace de común acuerdo entre las partes.

TERCERO: Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 34 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 26 de mayo de 2022.

JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ELSY PÉREZ VILLA
DEMANDADO	DORA MARÍA CANO GRAJALES
RADICADO	05 679 31 89 001 2022 00059 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 50
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA, EXIGE REQUISITOS, CONCEDE TÉRMINO

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por el Artículo. 25° del CPT y la SS, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen las normas aplicables al presente asunto, pero no se explica por qué en el caso concreto dichas normas fundamentan las pretensiones; por tal motivo, indicará claramente cuáles son las razones de derecho, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

SEGUNDO: Atendiendo lo prevenido en el Numeral 6 del artículo 25 del CPTS Y SS, deberá aclarar y/o adecuar la pretensión condenatoria N°6, teniendo en cuenta que la responsabilidad del empleador por la no afiliación de la trabajadora a un fondo de pensiones, va desde el pago de la pensión sanción, pago de los aportes con intereses en mora o al pago del cálculo actuarial, al fondo que la demandante determine.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206° del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, deberá estimar razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

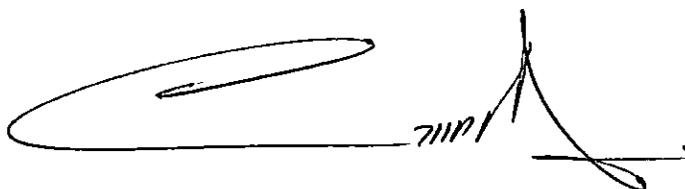
CUARTO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74° del C.G.P. "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

QUINTO: Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 del 2020, "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la demandada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el Artículo. 6° del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO N° 34 fijado en la Secretaría del
Despacho, en fecha del 26 de mayo de 2022.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**